



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente:
CARLOS FERNANDO NIÑO GÓMEZ

RADICADO N° : 54-001-22-04-000-2021-00516-00
PROVIDENCIA N° : AT-TSC-P-2021-1272

Presentación del proyecto	3 de septiembre de 2021
Aprobado según Acta No. 425	3 de septiembre de 2021

ASUNTO A RESOLVER

Sería del caso continuar con el estudio de la solicitud de acción de tutela incoada por el señor **JORDAN AQUILES VARGAS BUITRAGO** en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**, si no se observara que la parte peticionaria desistió del ejercicio de su derecho de acción.

ANTECEDENTES

El señor **JORDAN AQUILES VARGAS BUITRAGO** formuló una acción pública de tutela en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**, endilgándole la no remisión del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° CSJNS2021-004 del 24 de mayo del 2021, por medio de la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al cargo de Secretario Nominado de Juzgado Municipal, aun cuando al momento de formular recurso de reposición así lo solicitó en caso de que no se accediera específicamente a su pedimento.

El líbello introductorio fue recibido en la Secretaría de la Sala el 1 de septiembre de 2021, y luego de analizado, con auto del día siguiente se dispuso la admisión de la acción impetrada y decreto de la medida cautelar invocada.

Posteriormente, en el curso del trámite -hoy- la parte accionante allegó memorial mediante el cual manifestó desistir de la formulación de amparo promovida, señalando que:

Lo anterior en atención a que tras la interposición de este mecanismo, en forma extra-procesal, he tenido conocimiento de que aquellos integrantes del registro de elegibles- que se encuentran en mejor posición que el suscrito, carecen de interés en opcionar por alguno de los despachos judiciales que resultan de mi preferencia, con lo que se mostraría inocuo en este punto continuar con el trámite de la acción para conseguir eventualmente una posición que me ofrezca la misma expectativa que me garantiza aquel lugar que en la actualidad ocupo.

Sea de acotar que me sigue acompañando la legítima convicción en lo razonable y acertado de mi reclamo, sin que pretenda con este desistimiento concederle la razón a la autoridad accionada en su proceder, desconocedor por demás de las más mínimas nociones del derecho administrativo en materia de los medios de impugnación, pero sí impulsado por el ánimo de no contribuir con el retardo de la ya dilatada conclusión del proceso de selección, que pudiera devenir quizás en la afectación de derechos de terceros, propiciatorio de una presentación masiva de acciones de tutela.

CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso señala:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

En tal sentido, comoquiera que los términos de la solicitud de tutela aún no se encuentran vencidos ni se ha proferido sentencia que pone fin al trámite constitucional, la manifestación de desistimiento resulta procedente.

Por lo tanto, atendiendo que el sujeto legitimado desiste de su postulación, deja sin posibilidad a esta instancia de resolver el objeto de controversia constitucional.

Con fundamento en lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN PENAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**


RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el señor **JORDAN AQUILES VARGAS BUITRAGO** de las pretensiones formuladas en la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Y, por ende, **SE ABSTIENE** de continuar con el diligenciamiento constitucional promovido en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER.**

SEGUNDO: Para los efectos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **OFÍCIESE** comunicando lo acá resuelto a las partes e intervinientes del presente trámite.

DESANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS FERNANDO NIÑO GÓMEZ
Magistrado Ponente

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Rad. 54-001-22-04-000-2021-00516-00

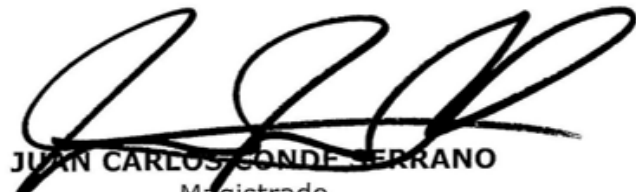
Accionante: JORDAN AQUILES VARGAS BUITRAGO

Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER

Cód. 352 - 2021 - T



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE FERRANO
Magistrado